

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS IVÁN VEGA  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201800172

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Criminal Núm.:  
E BD2011G0006

Por:  
Art. 199 C:P.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Carlos Iván Vega Rodríguez, mediante el recurso de *Certiorari* de título. El Sr. Vega afirma que, al presente, está confinado en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, luego de ser “sentenciado a (5) años por el Art. 198 y por el Art. 5.04 LA para un total de (10) años”.<sup>1</sup> El 5 de febrero de 2018 el peticionario presentó ante este foro el escrito que nos ocupa, titulado *Moción por Derecho Propio Sobre la Inconstitucionalidad en el Art. 5.04 de la L.A.* Aun cuando identificó su escrito con el alfanumérico KLCE201602424, mediante Resolución emitida el 7 de febrero de 2018, un hermano Panel de este foro que tenía ante su consideración el referido caso, determinó que el escrito constituía un nuevo recurso, por lo que ordenó su desglose. Al escrito se le asignó el alfanumérico KLCE201800172, que hoy atendemos.

**I.**

Al examinar el escrito del Sr. Vega, vemos que reclama la reducción o corrección de la Sentencia dictada en su contra. Aduce, en resumen, que no podía ser encausado criminalmente por alegadamente infringir el

---

<sup>1</sup> Transcrito tal cual lo planteó el Peticionario en el recurso que nos ocupa.

Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, pues la prohibición contenida en el referido artículo de ley es inconstitucional de su faz y en su aplicación. Cita, a su vez, jurisprudencia federal y local que alega apoya su argumento.

Precisa resaltarse que, en el expediente no consta ningún documento que nos permita establecer que el peticionario acude ante este Tribunal para solicitarnos la revisión de un dictamen previamente emitido por el TPI sobre este extremo. Solo podemos colegir que interesa cuestionar la sentencia dictada en su contra basado en la alegada inconstitucionalidad del antes mencionado artículo de la Ley de Armas.

Sabido es que, en nuestro ordenamiento, el mecanismo procesal provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal permite que una persona que se encuentre detenida por causa de una sentencia dictada por cualquier sala del TPI y que “alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de las razones dispuestas en la misma Regla, podrá solicitar en cualquier momento a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, la deje sin efecto o la corrija”. 34 LPRA Ap. II; Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659 (2012). Entre las razones que contempla la Regla 192.1, *supra*, está el que la sentencia haya sido impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Íd. Sin embargo, el reclamo que formula el Sr. Vega en su escrito es uno que debió llevar a la atención del TPI, pues es a dicho foro a quien le corresponde atender y resolver este tipo de controversia en primer orden. Como foro apelativo, en cambio, carecemos de capacidad para atender su petición, en ausencia de un dictamen del que se solicite su revisión. La función del Tribunal de Apelaciones, como regla general, se circunscribe a la revisión de las decisiones del TPI o de las agencias administrativas. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Corresponde al Sr. Vega Rodríguez someter su petición directamente a la Secretaría del TPI que dictó Sentencia en su contra.

**II.**

Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo del recurso de autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones